ROSARIO TRUJILLO DE VARGAS MOTTA
LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO
Abogadas U. Externado de Colombia

Señor
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR INSTAURADO POR CONDOMINIO ALICANTE CONTRA BANCO DAVIVIENDA S.A.

RAD: 41001418900320210016400

LUCÍA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.175.987 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional número 41.912 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, distinguida con el numero de identificación tributaria 860034313-7, representada por **CLAUDINA BELLO VALENZUELA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.424.875, domiciliada en Neiva, obrando en nombre y representación del BANCO DAVIVIENDA S.A,. en su calidad de gerente del BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL HUILA Y CAQUETÁ, conforme al poder que me fue enviado por mensaje de datos al correo rosariovargast@hotmail.com, que es mi dirección electrónica y aparece en el registro nacional de abogados, aspecto que no requiere prueba, tal como lo explico ampliamente el Honorable Tribunal superior de Bogotá, Sala Civil, en providencia de septiembre 30 de 2020, el cual me fue remitido desde la dirección electrónica de notificaciones del Banco DAVIVIENDA, notificacionesjudiciales@davivienda.com, de manera atenta manifiesto que como apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A., procedo a **INTERPONER**

RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia, lo que realizo dentro del término legal, ya que el día 10 de Mayo de 2020 llego por correo electrónico, la remisión que hizo el demandante desde la dirección electrónica abogadodmhh@hotmail.com del mandamiento de pago, y en razón al Decreto 806 de 2020, artículo 8, inciso tercero, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, razón por la cual, la notificación personal se entiende realizada el día miercoles 12 de mayo de 2021 y el termino de tres días hábiles para interponer recurso de reposición vence el martes 18 de Mayo de 2021, por ser inhábil el lunes 17 de Mayo del mismo mes, que fue día festivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

PRIMERO.- Manifiesto que aunque respeto el criterio del juzgado, me aparto de él, por considerar que no se podía librar mandamiento de pago, porque no se cumplió con los requisitos exigidos por la ley, y estamos frente a causales de inadmisión de la demanda, como lo explicare detalladamente.

SEGUNDO.- Respetando profundamente el criterio del Juzgado, consideramos que No podía librarse mandamiento de pago, por intereses moratorios porque la certificación que constituye el titulo ejecutivo, no especifica el monto al que deben liquidarse los intereses moratorios.

TERCERO.- En el caso en estudio se verifica la causal contemplada en el numeral 7 del artículo 90 del código general del proceso, porque no se acredito el derecho de postulación.

EXPLICACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

PRIMERO.- NO SE ADJUNTARON A LA DEMANDA LOS ANEXOS QUE LA LEY EXIGE PARA QUE SE PUEDA ADMITIR LA DEMANDA.

La demanda debió inadmitirse, por configurarse el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 90 del Código General del proceso, que hace relación a los casos en que no se acompañen los anexos ordenados en la ley.

De manera específica el artículo noventa del Código General del proceso dispone:

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin Necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Pasemos entonces a examinar, conforme a la ley, cuales son los anexos que por ley deben acompañarse a la demanda para que esta sea admitida.

Dispone el artículo 84 del Código general del proceso, sobre los anexos de la demanda, lo siguiente:

"A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija.

La demanda debió inadmitirse, por configurarse el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 90 del Código General del proceso, que hace relación a los casos en que no se presenten los anexos exigidos en la ley.

Específicamente porque:

1.- No se anexo la prueba de existencia de la persona jurídica que demanda.

La parte demandante en este proceso, es una persona jurídica, específicamente CONDOMINIO ALICANTE.

El artículo 84 del Código general del proceso, dispone que debe presentarse la prueba de la existencia y representación de las partes.

Si bien es cierto, el artículo 85 del ordenamiento anteriormente citado, dispone que la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en la base de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarlo y que cuando la información este disponible por este medio no será necesario certificado alguno, es claro que en el caso en estudio, en la base de datos de la alcaldía, no figuran las personas jurídicas constituidas por propiedad horizontal y en consecuencia debe probarse la existencia de la persona jurídica demandante, CONDOMINIO ALICANTE, pues lo que se presento solo es una certificación sobre quien desempeña el cargo de administradora del Conjunto, más no la prueba de la existencia de la persona jurídica.

Una cosa es la existencia y otra muy distinta certificar que persona administra determinado condominio.

La ley 675 de 2001, en su artículo 8, dispone:

"ARTÍCULO 8. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal *de las personas jurídicas a las que alude esta ley,*

corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.
La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.
En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales." (Las negrillas son propias)

Por esta razón este certificado de existencia de la persona Jurídica obligatoriamente, al igual que todos los certificados de existencia que expide cualquier autoridad autorizada, debe llevar no solo la naturaleza jurídica, es decir, si es una sociedad, o en este caso persona sin animo de lucro y tal como lo dice el artículo citado debe llevar la fecha en que se hace la inscripción del conjunto **COMO PERSONA JURÍDICA**, ante la alcaldía.

Esto nos lo dice la misma norma de maneras clara y contundente. Nos dice que ante el alcalde se hace la inscripción como persona jurídica y como se hace, que es llevando *la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal*

En la demanda que hoy nos ocupa, **no certificaron la existencia,** no se sabe la naturaleza de la persona jurídica ni la fecha de su inscripción como tal, en la alcaldía, que es quien certifica la existencia de la propiedad horizontal. Única y exclusivamente certificaron **QUIEN ES LA ADMINISTRADORA.**

Esto no tiene discusión pues la certificación dice:

"Que mediante resolución numero 164 de fecha 11 de junio de 2019 expedida por este despacho, se inscribió a la señora MARÍA DEL ROSARIO ROMERO, identificada con cedula d e ciudadanía numero 55.1512.352 expedida en Neiva-Huila, como administrador de la persona jurídica CONDOMINIO ALICANTE identificada con NIT 900.217886-6 ubicado en la calle 8 numero 42-85 del municipio de Neiva"

Esta prueba de existencia es fundamental, **y mucho mas si se observa que en el certificado de libertad y tradición que se anexo a la demanda, existe una dirección distinta, corregida del condominio alicante QUE NI SIQUIERA CONCUERDA CON EL CERTIFICADO DE QUIEN ES EL ADMINISTRADOR, porque aparece como calle 45 numero 8-47 y no como dice la certificación que es calle 8 numero 42-85 y son datos QUE OBLIGATORIAMENTE TRAE EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE LA PERSONA JURÍDICA, QUE NO SE ADJUNTO AL PROCESO,** por lo que en mi criterio, debió inadmitirse la demanda, porque no hay prueba de la existencia de la persona jurídica y la certificación de la sola administración en la que se da una dirección **NO CONCUERDA PARA NADA,** con el certificado de tradición del inmueble del cual se cobran las cuotas de administración que es bastante diferente a la del certificado de administración.

Es claro que esta es una certificación de quien es el administrador y de que conjunto, pero no de existencia, porque lo que se certifica en el certificado de existencia y su naturaleza jurídica, su fecha de inscripción como propiedad horizontal.

Estas manifestaciones, las he respaldado con lo expresado por la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia precisamente de constitucionalidad y no de tutela, distinguida como C-488 DE 2002.

Debe resaltarse para entender claramente que lo presentado con la demanda es un certificado de administrador de conjunto y NO DE LA EXISTENCIA DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL, que las alcaldías no reconocen personerías jurídicas, inscriben las propiedades como personas jurídicas y certifican esta inscripción, como también los cambios de revisor

fiscal y cuando se extingue la propiedad horizontal también deben inscribirla para poder certificarla.

Lo que la alcaldía certifica, es la inscripción del reconocimiento legal que se otorgo al edifico o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal, que se encuentran ubicados en jurisdicción de la alcaldía.

No debe olvidarse que la inscripción de un edificio o conjunto al régimen de propiedad horizontal, es el ultimo paso para decir que quedo debidamente creada la persona jurídica, o de allí en adelante, con fundamento en los datos de la inscripción, **se puede certificar SU EXISTENCIA**.

Insisto en que La ley 675 de 2001, en su artículo 8, dispone:

"ARTÍCULO 8. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal *de las personas jurídicas a las que alude esta ley,*
……"

El aspecto es claro: La inscripción y posterior certificación sobre existencia…"

En la constancia que se anexo a la demanda, solo certificaron representación, indicando quien es el administrador. La inscripción de existencia, no se certifico, por parte de la secretaria de gobierno.

Reitero que no existe en la alcaldía de Neiva, base de datos de la inscripción de propiedades horizontales y por lo tanto es obligación legal presentar este certificado para que la demanda sea admitida.

SEÑOR JUEZ, ESTE CERTIFICADO QUE NO SE PRESENTO, QUE ES EL DE LA EXISTENCIA ES BÁSICO FUNDAMENTAL. EL SOLO CERTIFICADO DE QUIEN ES EL ADMINISTRADOR LE DA UNA DIRECCIÓN DEL CONDOMINIO QUE NO CONCUERDA PARA NADA CON LA DIRECCIÓN QUE APARECE EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA Y ESO SON DATOS QUE SIEMPRE SE CERTIFICAN EN

LA EXISTENCIA DE LA PERSONA JURÍDICA PARA SABER QUE PASO, SI HUBO CAMBIO DE DIRECCIÓN, ETC.

2.- No existe poder conforme a lo ordenado en la ley.

En los casos como el presente, en que no se remitió el poder por mensaje de datos, sino que se presenta conforme a las reglas del Código General del proceso, suscrito por el mandante y por el mandatario, necesariamente debe cumplirse con lo que este dispone, y se requiere la presentación personal, la que no obra en el expediente.

Es absolutamente claro, que la excepción contemplada en el decreto 806 de 4 de Junio de 2020, es solo para los casos en que el poder se remita por mensaje de datos, y no para los otros casos, teniendo en cuenta, que este decreto **NO HA DEROGADO LAS NORMAS DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO,** sino que es un decreto, que tal como se expresa en su propio texto, adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agiliza los procesos judiciales y flexibiliza la atención de los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

El artículo 5 del decreto 806 de 2020, dispone:

"Poderes.- Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos, y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Teniendo en cuenta, que en el caso que nos ocupa, no se utilizaron los medios tecnológicos para la expedición del poder, sino que este fue otorgado de manera física por el mandante y mandatario, se concluye que no se cumplió con lo ordenado en el Código general del proceso, en el artículo 74, que dispone que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En consecuencia, falta el anexo exigido por el numeral 1 del artículo 84 del Código general del proceso y en consecuencia, no debía librarse mandamiento de pago.

SEGUNDO.- NO PODÍA LIBRARSE MANDAMIENTO DE PAGO, POR INTERESES MORATORIOS PORQUE LA CERTIFICACIÓN QUE CONSTITUYE EL TITULO EJECUTIVO, NO INDICA SU MONTO, O LA TASA DE INTERÉS A COBRAR EN ESTOS CASOS.

Al librarse el mandamiento de pago, el juzgado pone de presente que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del proceso, los requisitos formales del titulo ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En el caso que nos ocupa, no se ha cumplido con los requisitos del titulo ejecutivo, previsto por la ley 675 de 2001, mediante el cual se expidió el régimen de propiedad horizontal, que en su artículo 48, específicamente dispone:

"ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad,*

el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior."

"La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley."

Fijémonos que la norma citada, dispone que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional, pero hay un aspecto muy importante y es que esta certificación, que va a constituir titulo ejecutivo, solo puede contener lo que le permite el artículo 48 de la ley 675 de 201, que específicamente es certificar lo correspondiente **para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses.**

La norma citada es clara. Solo se puede certificar lo correspondiente a las expensas ordinarias y extraordinarias, pero en el caso en estudio no se certifico el monto a cobrar por intereses ni la tasa de interés.

Tampoco sabemos si hay datos de expensas ordinarias o extraordinarias.

La misma ley 675 de 2002, en su artículo 3, nos trae las definiciones sobre expensas ordinarias y extraordinarias y nos dice:

***"Expensas comunes necesarias**: Erogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios, para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos.*
En los edificios o conjuntos de uso comercial, los costos de mercadeo tendrán el carácter de expensa común necesaria, sin perjuicio de las

excepciones y restricciones que el reglamento de propiedad horizontal respectivo establezca."
(…)
***Las expensas comunes diferentes de las necesarias**, tendrán carácter obligatorio cuando sean aprobadas por la mayoría calificada exigida para el efecto en la presente ley."*

el abogado solicita librar mandamiento por unas sumas junto con sus intereses y el juzgado accede, sin observar que nada se dijo del monto de intereses

Debo manifestar que lo anteriormente expresado esta ratificado y bien determinado en el reglamento de propiedad horizontal del CONDOMINIO ALICANTE **que no presento como prueba,** porque los recursos no llevan pruebas, sino que se anexara en su momento legal correspondiente.

TERCERO.- EN EL CASO EN ESTUDIO SE VERIFICA LA CAUSAL CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PORQUE NO SE ACREDITO EL DERECHO DE POSTULACIÓN.

Si bien es cierto, por tratarse de proceso de mínima cuantía, se puede actuar en causa propia, lo cierto es que en el caso en estudio, no se esta haciendo de esta manera, sino a través de un tercero, que no a demostrado que ostenta la calidad de abogado, porque reitero, que al no haber sido conferido el poder mediante mensaje de datos, obligatoriamente debía acreditar la calidad de abogado.

El artículo 73 del Código general del proceso, preceptúa:

"Las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los caso que la ley permita su intervención directa."

En consecuencia, si no se actúa en nombre propio, el abogado debe demostrar que ostenta tal calidad, lo que no sucede en el caso en estudio.

Por estas razones, en mi criterio, el mandamiento de pago debe ser revocado.

Atentamente,

LUCÍA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO
C.C. 36.175.987 de Neiva
T.P. 41.912 C.S.J.

Proceso N° 41001418900320210016400 // Poder otorgado por Banco Davivienda S.A.

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@davivienda.com>

Mié 12/05/2021 11:21 AM

Para: rosariovargast@hotmail.com <rosariovargast@hotmail.com>
CC: ANTONIO FRANCISCO PADILLA TAMARA <antonio.padilla@davivienda.com>

1 archivos adjuntos (38 KB)

poder condominio alicante VS Banco Davivienda.docx - ANTONIO FRANCISCO PADILLA TAMARA.pdf;

Buen día,

Señor
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR INSTAURADO POR CONDOMINIO ALICANTE CONTRA BANCO DAVIVIENDA S.A.

RAD: 41001418900320210016400

CLAUDINA BELLO VALENZUELA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.424.875, domiciliada en Neiva, obrando en nombre y representación del BANCO DAVIVIENDA S.A, establecimiento legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de Gerente de la sucursal Huila – Caquetá, en forma atenta me permito manifestar a usted, que confiero poder especial pero amplio y suficiente a la abogada LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.175.987 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional número 41.912 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los documentos adjuntos.

Para su información y trámite,

Cordialmente,

Notificaciones judiciales

notificacionesjudiciales@davivienda.com

Calle 28 # 13 A - 15 Piso 99 mezzanine

Bogotá (Colombia)

Banco Davivienda S.A.

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener
información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por
personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión
por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente.
esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento
o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido
a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no
asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por
el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario
verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros
defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de
su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del
BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

Señor
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR INSTAURADO POR CONDOMINIO ALICANTE CONTRA BANCO DAVIVIENDA S.A.

RAD: 41001418900320210016400

CLAUDINA BELLO VALENZUELA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.424.875, domiciliada en Neiva, obrando en nombre y representación del BANCO DAVIVIENDA S.A, establecimiento legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de Gerente de la sucursal Huila – Caquetá, en forma atenta me permito manifestar a usted, que confiero poder especial pero amplio y suficiente a la abogada LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.175.987 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional número 41.912 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda, solicite pruebas y en general defienda los intereses del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro del proceso de la referencia.

La abogada LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, queda ampliamente facultada de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., como también para solicitar y practicar todo tipo de pruebas, conciliar, sustituir, transigir y realizar todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses del Banco.

Sírvase señor juez a reconocer personería a nuestra apoderada en los términos y para los efectos de este poder, el cual ratifico con mi firma.

La entidad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A. recibirá notificaciones en el siguiente correo: notificacionesjudiciales@davivienda.com.

La doctora Lucia del Rosario Vargas Trujillo recibirá notificaciones en el correo electrónico rosariovargast@hotmail.com.

Señor Juez,

CLAUDINA BELLO VALENZUELA
C.C. 26.424.875

Acepto,

LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO.
C.C. No. 36.175.987 de Neiva
T.P. No. 41912 del C.S.J.

NOTA: El presente poder se expide de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Cámara de Comercio del Huila

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL HUILA Y CAQUETA
Fecha expedición: 2021/01/22 - 10:02:08 **** **Recibo No.** S000867305 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20210122-0024
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.
CODIGO DE VERIFICACIÓN ChecB7AP5W

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS DE SUCURSAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL HUILA Y CAQUETA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : SUCURSAL
DOMICILIO : NEIVA

CERTIFICA - RESEÑA A CASA PRINCIPAL

QUE LA INFORMACION REFERENTE A LA CASA PRINCIPAL ES LA SIGUIENTE:

NOMBRE CASA PRINCIPAL : BANCO DAVIVIENDA S A
IDENTIFICACIÓN : 860034313-7
DIRECCIÓN : CRA. 7 NO. 31-10
DOMICILIO : BOGOTA
CAMARA DE COMERCIO : CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
MATRÍCULA NÚMERO : 276917

CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA

POR ACTA NÚMERO 69 DEL 18 DE JUNIO DE 1975 SUSCRITA POR Junta Directiva, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8669 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE MARZO DE 1994, SE INSCRIBE : SUCURSAL EN NEIVA.

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 36450
FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 02 DE 1987
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 16 DE 2020
ACTIVO VINCULADO : 225,192,770,401.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 7 NO. 10 - 08
BARRIO : EL CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 41001 - NEIVA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8751824
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 8757731
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : marestre@davivienda.com
SITIO WEB : www.davivienda.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 7 NO. 5 - 57 PISO 3
MUNICIPIO : 41001 - NEIVA
BARRIO : EL CENTRO
TELÉFONO 1 : 8757731
TELÉFONO 2 : 8751824
CORREO ELECTRÓNICO : notificacionesjudiciales@davivienda.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : BANCOS COMERCIALES

ACTIVIDAD PRINCIPAL : K6412 - BANCOS COMERCIALES

CERTIFICA - REFORMAS DE LA CASA PRINCIPAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2369 DEL 27 DE ABRIL DE 2006 DE LA NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 31900 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE MAYO DE 2006, SE DECRETÓ : ESCRITURA POR LA CUAL SE PROTOCOLIZA LA FUSION POR ABSORCION ENTRE DAVIVIENDA QUIEN ABSORBIO A BANCO SUPERIOR S.A, ULTIMA SOCIEDAD QUE SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 7019 DEL 29 DE AGOSTO DE 2007 DE LA NOTARIA 71 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 32809 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2007, SE DECRETÓ : FUSION POR ABSORCION, POR MEDIO DE LA CUAL EL BANCO DAVIENDA ABSORVE A GRANBANCO BANCAFE..

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1 DEL 04 DE ENERO DE 2016 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 42556 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE FEBRERO DE 2016, SE DECRETÓ : FUSION POR ABSORCION ENTRE BANCO DAVIVIENDA (ABSORBENTE) Y LEASING BOL IVAR SA COMPA?IA DE FINANCIAMIENTO. DOCUMENTO INSCRITO PREVIAMENTE EN LA CASA PRINCIPAL..

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) BANCO DAVIVIENDA-OFICINA PRINCIPAL
2) BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL HUILA Y CAQUETA
Actual.) BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL HUILA Y CAQUETA

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 06 DE ABRIL DE 2010 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 213508 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE ABRIL DE 2010, LA SUCURSAL CAMBIO SU NOMBRE DE BANCO DAVIVIENDA-OFICINA PRINCIPAL POR BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL HUILA Y CAQUETA

POR ACTA NÚMERO 815 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011 SUSCRITO POR LA JUNTA DIRECTIVA REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 309781 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE MAYO DE 2013, LA SUCURSAL CAMBIO SU NOMBRE DE BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL HUILA Y CAQUETA POR BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL HUILA Y CAQUETA

CERTIFICA - FUSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 9557 DEL 31 DE JULIO DE 2012 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 33811 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012, SE DECRETÓ : LA SOCIEDAD BANCO DAVIVIENDA S.A. ABSORVE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD COOFINANCIERA S.A. COMPA?IA DE FINANCIAMIENTO LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
EP-3892	19721016	NOTARIA 14. DE BOGOTA	BOGOTA	RM09-966	19870406
EP-2510	19730625	NOTARIA 14. DE BOGOTA	BOGOTA	RM09-967	19870406
EP-1754	19750526	NOTARIA 14. DE BOGOTA	BOGOTA	RM09-968	19870406
EP-4280	19751020	NOTARIA 1A. DE NEIVA	BOGOTA	RM09-969	19870406

EP-2022	19760622	NOTARIA 14. DE BOGOTA	BOGOTA	RM09-970	19870406
EP-537	19780615	NOTARIA 17. DE BOGOTA	BOGOTA	RM09-971	19870406
EP-1044	19791001	NOTARIA 17. DE BOGOTA	BOGOTA	RM09-972	19870406
EP-4396	19831214	NOTARIA 18. DE BOGOTA	BOGOTA	RM09-973	19870406
EP-5388	19851212	NOTARIA 18. DE BOGOTA	BOGOTA	RM09-974	19870406
AC-448	19930611	JUNTA DIRECTIVA		RM06-7605	19930716
AC-514	19961022	JUNTA DIRECTIVA		RM06-14861	19961105
EP-5388	19951212	NOTARIA 18	BOGOTA	RM09-974	19970406
EP-3890	19970725	NOTARIA 18. DE SANTAFE DE BOGOTA	BOGOTA	RM06-18498	19970730
EP-5600	19971015	NOTARIA 18. DE SANTAFE DE BOGOTA	BOGOTA	RM06-19491	19971031
EP-3044	19730626	NOTARIA 14. DE BOGOTA	BOGOTA	RM06-20539	19980205
EP-5093	19861125	NOTARIA 18. DE BOGOTA	BOGOTA	RM06-20540	19980205
EP-3925	19870909	NOTARIA 18. DE BOGOTA	BOGOTA	RM06-20541	19980205
EP-6242	19871228	NOTARIA 18. DE BOGOTA	BOGOTA	RM06-20542	19980205
EP-5166	19891114	NOTARIA 18. DE BOGOTA	BOGOTA	RM06-20543	19980205
EP-5706	19920918	NOTARIA 18. DE BOGOTA	BOGOTA	RM06-20544	19980205
EP-5681	19930824	NOTARIA 18. DE BOGOTA	BOGOTA	RM06-20545	19980205
EP-3047	19940609	NOTARIA 18. DE BOGOTA	BOGOTA	RM06-20546	19980205
EP-4541	20000828	NOTARIA 18 DE BOGOTA, D.C.	BOGOTA	RM06-29645	20000919
AC-595	20010710	JUNTA DIRECTIVA		RM06-29974	20010813
EP-2369	20060427	NOTARIA PRIMERA	BOGOTA	RM06-31900	20060519
EP-7019	20070829	NOTARIA 71	BOGOTA	RM06-32809	20070919
EP-9557	20120731	NOTARIA 29	BOGOTA	RM09-33811	20120924
EP-1	20160104	NOTARIA 29	BOGOTA	RM06-42556	20160223

REFORMAS - CASA PRINCIPAL

REFORMAS CASA PRINCIPAL : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002369 DE NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA D.C. DEL 27 DE ABRIL DE 2006 , INSCRITA EL 19 DE MAYO DE 2006 BAJO EL NUMERO 00031900 DEL LIBRO 06, SE REFORMO LA PERSONA JURIDICA: ESCRITURA POR LA CUAL SE PROTOCOLIZA LA FUSION POR ABSORCION ENTRE DAVIVIENDA QUIEN ABSORBIO A BANCO SUPERIOR S.A, ULTIMA SOCIEDAD QUE SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE

CERTIFICA :

REFORMAS CASA PRINCIPAL : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0007019 DE NOTARIA 71 DE BOGOTA D.C. DEL 29 DE AGOSTO DE 2007 , INSCRITA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 00032809 DEL LIBRO 06, SE REFORMO LA PERSONA JURIDICA: FUSION POR ABSORCION, POR MEDIO DE LA CUAL EL BANCO DAVIENDA ABSORVE A GRANBANCO BANCAFE.

CERTIFICA :

REFORMAS CASA PRINCIPAL : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000001 DE NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE ENERO DE 2016 , INSCRITA EL 23 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 00042556 DEL LIBRO 06, SE REFORMO LA PERSONA JURIDICA: FUSION POR ABSORCION ENTRE BANCO DAVIVIENDA (ABSORBENTE) Y LEASING BOL IVAR SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. DOCUMENTO INSCRITO PREVIAMENTE EN LA CASA PRINCIPAL.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1015 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47625 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE DICIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUCURSAL HUILA Y	BELLO VALENZUELA CLAUDINA	CC 26,424,875

CAQUETA

POR ACTA NÚMERO 859 DEL 16 DE AGOSTO DE 2013 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 39371 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE AGOSTO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	GONZALEZ GAONA MARIBEL	CC 51,675,447

POR ACTA NÚMERO 988 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2019 DE EXTRACTO DEL ACTA DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47321 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE AGOSTO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	FONTECHA CADENA JENNY CAROLINA	CC 52,999,044

CERTIFICA - PODERES

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3.890 OTORGADA EN LA NOTARIA 18 DE SANTAFE DE BOGOTA EL 25 DE JULIO DE 1997, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 30 DE JULIO DE 1997 BAJO EL NUMERO 18.498 DEL LIBRO VI, SE CONVIRTIO A LA CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA" EN BANCO COMERCIAL CON EL NOMBRE DE BANCO DAVIVIENDA S.A. .

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: EL BANCO TENDRA POR OBJETO EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES, CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULEN LA MATERIA: A). CAPTAR RECURSOS DEL PUBLICO. B) OTORGAR PRESTAMOS. C). ACTUAR COMO INTERMEDIARIO DEL MERCADO CAMBIARIO. D). LAS DEMAS OPERACIONES E INVERSIONES AUTORIZADAS O QUE EN EL FUTURO SE AUTORICEN A LOS BANCOS COMERCIALES. PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, EL BANCO PODRA EMITIR BONOS Y TITULOS EN LAS CONDICIONES AUTORIZADAS, CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE PERSIGUE Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON SU OBJETO.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4.541 OTORGADA EN LA NOTARIA 18 DE SANTAFE DE BOGOTA EL 28 DE AGOSTO DE 2000, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2000 BAJO EL NUMERO 29.645 DEL LIBRO VI, SE FORMALIZO LA ADQUISICION DE DELTA BOLIVAR COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. POR PARTE DE BANCO DAVIVIENDA S.A.

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES: SERÁ REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. PARA ACTUACIONES JUDICIALES DE CUALQUIER NATURALEZA, ANTE CUALQUIER JUZGADO, TRIBUNAL, SUPERINTENDENCIA, NOTARÍA, CENTRO DE CONCILIACIÓN, TANTO EN CALIDAD DE DEMANDANTE, DEMANDADO, ACREEDOR, DEUDOR Y/O CUALQUIER OTRA CALIDAD, EN LOS DEPARTAMENTOS DEL META, CASANARE, TOLIMA, HUILA, BOYACÁ, SAN ANDRÉS ISLA, CAQUETÁ Y NARIÑO, ASI COMO EN LOS DEMÁS MUNICIPIOS EN LOS QUE SE ESTABLEZCAN AGENCIAS DEPENDIENTES DE LA REGIONAL CENTRO SUR DEL BANCO DAVIVIENDA. ESTE REPRESENTANTE TENDRÁ LAS FACULTADES PARA CONSTITUIR APODERADOS, DESISTIR, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, ATENDER CUALQUIER TIPO DE DILIGENCIA JUDICIAL Y, EN GENERAL, PARA TOMAR TODAS LAS DECISIONES Y REALIZAR TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS EN NOMBRE DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. ASÍ MISMO, ESTE REPRESENTANTE TENDRÁ FACULTADES

PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR HASTA POR LA SUMA DE TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS ($300000.000), EN CADA CASO. SE ACLARA QUE ESTE NOMBRAMIENTO NO SUSTITUYE, EXCLUYE NI LIMITA EN SUS ACTUACIONES A LOS DEMÁS REPRESENTANTES ACTUALMENTE INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : $6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace https://siineiva.confecamaras.co/cv.php seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación ChecB7AP5W

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

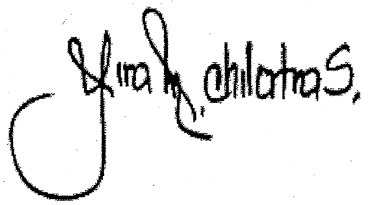

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

NOTIFICACIÓN PERSONAL BANCO DAVIVIENDA S.A. PROCESO EJECUTIVO DE CONDOMINIO ALICANTE CONTRA EL BANCO DAVIVIENDA S.A. RAD: 2021-00164

DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS <abogadodmhh@hotmail.com>

Mie 21/04/2021 5:40 PM

Para: notificacionesjudiciales@bancodavivienda.com <notificacionesjudiciales@bancodavivienda.com>; subdirector0761@davivienda.com <subdirector0761@davivienda.com>
CC: Juzgado 06 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

6 archivos adjuntos (22 MB)

NOTIFICACION PERSONAL BANCO DAVIVIENDA S.A..pdf; DEMANDA CONDOMINIO ALICANTE..pdf; PRUEBAS Y ANEXOS CONDOMINIO ALICANTE.pdf; ANEXOS CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DAVIVIENDA PPAL.pdf; ESCRITURA PUBLICA 1749 DE 13 DE JULIO DE 2007.pdf; RAD. 2021-164 AUTO LIBRA MANDAMIENTO.pdf;

Neiva, 21 de abril de 2021

Señores
BANCO DAVIIENDA S.A.
Ciudad

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Actuando en mi calidad de apoderado del CONDOMINIO ALICANTE propiedad horizontal, por medio del presente escrito me permito informa a ustedes la existencia de un proceso ejecutivo en su contra adelantado en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA por la entidad que represento, bajo el radicado 2021-00164.

Para dicho efecto aporto los siguientes documentos:

- Formato de notificación personal
- Copia de la demanda
- Copia del certificado de cuotas de administración adeudadas expedido por el CONDOMINIO ALICANTE
- Copia del poder conferido por la demandante al suscrito abogado
- Certificación expedida por el secretario de gobierno municipal de Neiva a la administradora del CONDOMINIO ALICANTE.
- Certificado de libertad y tradición folio de matrícula inmobiliaria No. 200-192277
- Certificado de matrícula mercantil agencia Neiva del banco DAVIVIENDA
- Escritura pública 1749
- Copia del auto de libró mandamiento de pago de fecha 6 de abril de 2021

Todo lo anterior adjunto en 6 archivos en pdf.

Del presente correo se envía copia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Atentamente,

DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS
C.C. 7.700.323 DE NEIVA - HUILA
T.P. 103.299 DEL C.S.J.
CEL: 315 7816346 -8715597

Escaneado con CamScanner

JUZGADO TERCERO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (H)

cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 4 No. 6-99
Palacio de Justicia Oficina 909 Telf: 871 1321
NEIVA HUILA

NOTIFICACION PERSONAL

Señores
BANCO DAVIVIENDA S.A.
notificacionesjudiciales@bancodavivienda.com;
subdirector0761@davivienda.com
Neiva – Huila

Fecha
21/04/2021

No. Rad. Proceso	/	Naturaleza del Proceso	/	Fecha Providencia
2021-00164	/	**Ejecutivo de mínima cuantía**	/	**06/04/2021**

Demandante	/	**Demandado(s)**
CONDOMINIO ALICANTE	/	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Conforme al artículo 8 (Notificaciones personales) del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 proferido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, la presente notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, en el que dispone de 5 días para pagar y 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones, términos que correrán de manera simultánea, de igual manera se informa que la contestación de la demanda y excepciones propuestas deberán ser enviadas al correo electrónico del juzgado correspondiente a: **cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Para tal efecto se anexa: copia de la demanda con sus respectivos anexos y auto que libró mandamiento de pago.

Para cualquier información requerida puede comunicarse al correo electrónico **cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**, de lunes a viernes de 7:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 5:00 pm, o dirigirse a la instalaciones del juzgado en el Palacio de Justicia de la ciudad de Neiva, con el fin de solicitar cualquier información adicional.

Empleado Responsable

Parte Interesada

DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS
C.C. No. 7.700.323 de Neiva (H).
T.P. No. 103.299 del C.S. de la J.

Firma

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Escaneado con CamScanner

DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS
ABOGADO

Señor
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA-HUILA
E.S.D.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDOMINO ALICANTE
DEMANDADO:	BANCO DAVIVIENDA
RADICACIÓN:	**2021-00164**
ASUNTO:	**COPIA DE NOTIFICACION PERSONAL**

Actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito y en atención al correo electrónico remitido el día de ayer 13 de mayo de 2021 a las 6:09 p.m., me permito adjuntar copias del correo electrónico de fecha 21 de abril de 2021 a las 5:40 p.m., por medio del cual se realizó la notificación personal al BANCO DAVIVIENDA conforme al artículo 8 de la decreto 806 de 2020.

Anexo: Archivo en pdf de 2 folios y pantallazo tomado directamente de correos enviados respecto a la notificación personal enviado al BANCO DAVIVIENDA con copia al despacho.

Atentamente,

DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS
C.C. No. 7.700.323 de Neiva (H).
T.P. No. 103.299 del C.S. de la J.

Edificio Metropolitano Torre A - Oficina 407
Telefax: (8) 871 55 97 - Cel. 315 781 63 46 - Neiva (H).
@mail: abogadodmhh@hotmail.com